

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
Juez Segundo Civil Circuito
ENVIGADO (ANT)
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. 76		Fecha Estado: 14/09/2020			Página: 1		
No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05266310300220180006700	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	JL MEATS S.A.S.	Auto que pone en conocimiento Se acepta la renuncia al poder que hace el Dr. Andres Gil Areiza	11/09/2020	1	
05266310300220180014800	Ejecutivo con Título Hipotecario	DIGNORA ELENA - BENJUMEA ESCOBAR	CONSTRUCTORA GUYACANES	Sentencia. Falla: ordena avalúo remate	11/09/2020	1	79-89
05266310300220190024200	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	RCA INGENIEROS CONSTRUCTORES S.A.S.	El Despacho Resuelve: Se admite la subrogación, se reconoce persoenría a la Dra. Liliana Ruiz Garces	11/09/2020	1	31
05266310300220200003600	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	JUAN CAMILO BARRENECHE RESTREPO	Sentencia. Falla: ordena avalúo y remate	11/09/2020	1	18-19
05266310300220200005800	Ejecutivo Singular	RODRIGO OSORIO TABORDA	WILSON DE JESUS JARAMILLO NOREÑA	Auto que pone en conocimiento Se reconoce personería al Dr. Alejandro Rayo Bueno, para Rep. al señor Wilson Jaramillo	11/09/2020	1	
05266310300220200014700	Interrogatorio de parte	PAULA ANDREA SIERRA ZAPATA	JONIEL EUGENIO GIRALDO SALAZAR	El Despacho Resuelve: Niega prueba anticipada	11/09/2020	1	

ESTADO No. 76		Fecha Estado: 14/09/2020				Página: 2	
No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 14/09/2020 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

JAIME ALBERTO ARAQUE C.
SECRETARIO (A)



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
RADICADO. 2018-00067
AUTO ACEPTA RENUNCIA AL PODER

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, once de septiembre de dos mil veinte

En atención a la manifestación efectuada por el abogado ANDRÉS GIL AREIZA, el Juzgado accede a su petición y como consecuencia de ello se acepta la renuncia al poder conferido por el FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A.

Se advierte al citado profesional, que dicha renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de la recepción del escrito de renuncia y la comunicación a su poderdante. (Art. 78 del C. G. del Proceso).

NOTIFIQUESE:

LUIS FERNANDO URIBE GARCIA
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

SENTENCIA	018
RADICADO	0526631030022018 00148 00
PROCESO	EJECUTIVO CON ACCIÓN REAL
DEMANDANTE	DIGNORA ELENA BENJUMEA ESCOBAR
DEMANDADO	CONSTRUCTORA GUAYACANES SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA NICOLÁS DE JESÚS ÁLZATE HOYOS
TEMA	ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION DESESTIMA EXCEPCIONES LEGITIMACION CON PLURALIDAD DE ACREEDORES

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, Once de septiembre de dos mil veinte.

Se procede a dictar sentencia anticipada dentro del presente proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO instaurado por DIGNORA ELENA BENJUMEA ESCOBAR, en contra de la CONSTRUCTORA GUAYACANES SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA y NICOLÁS DE JESÚS ÁLZATE HOYOS.

I. ANTECEDENTES.

1.- LO PEDIDO. La señora DIGNORA ELENA BENJUMEA ESCOBAR preenta demanda en la que ejerce acción ejecutivo hipotecaria, solicitando se libre mandamiento de pago en contra de la CONSTRUCTORA GUAYACANES SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA y NICOLÁS DE JESÚS ÁLZATE HOYOS por las siguientes sumas de dinero:

- 80.000.000. como capital respaldado en el pagaré que obra a folio 11, más los intereses moratorios a la tasa máxima mensual autorizada por la Superintendencia Financiera desde el 14 de noviembre de 2016 y hasta el pago total de la obligación.
- 120.000.000. como capital respaldado en el pagaré que obra a folio 12, más los intereses moratorios a la tasa máxima mensual autorizada por la Superintendencia Financiera desde el 14 de noviembre de 2016 y hasta el pago total de la obligación.

2.- **HECHOS.** Expuso la demandante, que los demandados suscribieron a su favor los pagarés que arriba se mencionaron, y fueron garantizados con la hipoteca abierta contenida en la escritura pública N° 1061 del 14 de abril de 2016 de la Notaria Segunda del Circulo de Envigado, sobre los inmuebles con MI 001-863343, 001-863218 y 001-863259 ubicados en Envigado.

3.- **LA RÉPLICA.** Por auto del 27 de junio de 2018, corregido el 24 de octubre de 2019 se libró el mandamiento de pago en la forma en que se pidió y notificado en legal forma; los demandados se pronunciaron en forma oportuna y como excepciones propusieron las siguientes:

FALTA DE LEGITIMACIÓN POR ACTIVA. Manifiesta que “teniendo en consideración que la hipoteca objeto de reclamo y de su anexo aparece suscrita única y exclusivamente por la señora DIGNORA de conformidad con el art. 1509 CC, pero sucede y acontece que si bien la hipoteca es accesoria a los títulos valores presentados y dado que son pedidos están suscritos por varias personas se requiere su integración pues de lo contrario se puede presentar negociaciones o estipulaciones de cualquiera de los demandados, que en tal evento no quedan contenidos en la demanda por lo tanto su integración se debe dar como el Litis consorte facultativo, lo que se desprende de tal requerimiento normado en el art. 1509 C.C.”.

FALTA DE INTEGRACIÓN DEL LITIS CONSORTE NECESARIO. Indicando lo siguiente:

“De conformidad con el art. 61 del C.G.N. el cual establece su integración cuando los actos jurídicos por su naturaleza para este caso la hipoteca y los pagarés, por disposición legal haya que resolver de manera uniforme por las personas que intervienen en dichos actos, ya sea para extinguir la hipoteca ya sea para pagar.

Teniendo en consideración lo dos pagarés arrimados con la demanda, la obligación de pagar está dirigida a los señores JAIME ALONSO BENJUMEA ESCOBAR, DIGNORA ELENA BENJUMEA ESCOBAR Y ALFONSO DE JESÚS BENJUMEA ESCOBAR. Por lo tanto de la obligación de pagar es a todas estas personas y no solo a una de acuerdo con la demanda, además si tenemos en cuenta que dicho título valor lleva los tres años de haberse cumplido la obligación. Y no se estable la razón por la cual no se pidió su pago antes del vencimiento por todos los demandantes además los títulos valores no están suscritos con la expresión gramatical y/o, para que se establezca con la salvedad de cualquiera de los demandantes puede arrimar la demanda para hacer efectivo su cobro”.

FALTA DE REQUISITOS FORMALES DEL TITULO VALOR. Manifestando que *“De conformidad con el art. 711 del C. de C., las disposiciones contempladas en la letra de cambio son de aplicación a los títulos valores arrimados con la demanda.*

Así pues si tenemos en cuenta los títulos valores (Pagarés) allegados con la demanda, carecen de presupuestos pues toda las partes debían quedar obligadas solidariamente a renunciar a la presentación para la aceptación y al pago para los avisos de rechazo, esto los art. 680, 691, 692, 697 y 707”.

INDEBIDO COBRO DE LOS INTERESES MORATORIOS. Lo sustenta enunciando lo siguiente:

“Si tenemos en cuenta que las obligaciones del capital se causarían intereses anticipados del 2% mes a mes, sea como primero indicar que no se sabe en qué fecha se incurrió en mora, si tenemos en cuenta que la fecha de creación de los títulos fue el 14 de abril de 2016 y su vencimiento el día octubre 13 de 2016, de lo que no se tiene recibo alguno de haberse pagado intereses de plazo, a otra persona por el deudor y más aún después de la fecha, haber pagado intereses moratorios a una tasa superior a la Superfinanciera, entonces mal se podría predicar que el Deudor pudiere haber pagado intereses después de esta fecha a que tasa, y si cuando se presentó la demanda estaba en mora, de una obligación que ya había caducado.

Si tenemos en cuenta que los intereses están establecidos por las transacciones comerciales bancarias, vigiladas por la Superfinanciera se hace necesario determinar por disposición legal si la tasa establecida en el pagaré, superó los límites de los consignados al 2% mensual anticipados, o si como lo establece incurrió en anatocismo según lo manifestado en el hecho sexto de la demanda, numerales 1 y 2.

En el evento que llegare a constituir un anatocismo o usura tenida en consideración que se pagaron durante el plazo estos, según las disposiciones normativas civiles, solicito señor Juez establecer las sanciones pertinentes a que diere lugar conforme a la ley 45 de 1990 art. 7, teniendo en consideración que los fundamentos legales se invocan conforme a la ley civil”.

De las excepciones propuestas se corrió traslado a la parte demandante, quien solicitó se tengan por no probadas, habida cuenta que cualquiera de los acreedores podía presentar la demanda ejecutiva hipotecaria, al indicarse en la hipoteca y pagarés que los acreedores eran JAIME ALONSO BENJUMEA ESCOBAR y/o ALFONSO DE JESÚS BENJUMEA ESCOBAR y/o DIGNORA ELENA BENJUMEA ESCOBAR, es decir, la “o” es excluyente, posibilitando demandar únicamente la aquí accionante.

II. CONSIDERACIONES.

1.- **RAZON DE LA SENTENCIA ANTICIPADA.** Establece el artículo 443 del Código General del ›Proceso que surtido el traslado de las excepciones se debe citar a la audiencia prevista en los cánones 372 y 373; por lo que en el presente proceso así debió hacerse; sin embargo, señala el artículo 278-2 del referido Código General del Proceso, que hay lugar a dictar sentencia anticipada, entre otras, cuando no se requiera practica de pruebas.

Resulta que, en este caso, fuera de la prueba documental aportada, la demandada solicitó como prueba el interrogatorio de parte al demandante; interrogatorio que este Despacho conforme al mandato del artículo 168 del CGP, estima inconducente, superflua e inútil.

Lo anterior, por cuanto estamos en un proceso donde se busca la ejecución por un título valor garantizado con hipoteca; vale decir se parte dela existencia de una obligación expresa, clara y exigibles; cuyo entendimiento parte de la literalidad de los pagarés objeto de recaudo y de la escritura pública mediante la cual se otorgó garantía hipotecaria, sin que sea necesario que se expliquen los mismos, su contenido, exigibilidad, alcance, etc.

Las explicaciones que debía dar la demandante que se restringen a la mora en el pago de la obligación ya fueron dadas con la demanda y los aspectos que quedan en discusión acorde a las excepciones formuladas, como son: legitimación, integración del litisconsorcio y cumplimiento de requisitos formales, no se pueden fundamentar en una confesión o declaración de parte, sino en el contenido de los documentos objeto de recaudo.

El otro aspecto en discusión por las excepciones formuladas, es el de indebido cobro de los intereses moratorios, sustentado en que se causarían intereses anticipados del 2% mes a mes, y si cuando se presentó la demanda estaba en mora, de una obligación que ya había caducado; además que la tasa establecida en el pagaré superó los límites legales; punto en el cual es la ley la que dispone si hubo usura, anatocismo u otra conducta reprochable por el legislador; sin que el interrogatorio de parte resulte necesario.

Por lo que la celeridad y economía procesal hacen viable emitir sentencia anticipada; para lo cual procederemos a valorar en conjunto conforme a las reglas de la sana critica las pruebas que obran en la actuación, para determinar si hay a ordenar seguir adelante la ejecución o si por el contrario las excepciones atinentes a falta de legitimación, indebida integración del litisconsorcio, incumplimiento de requisitos formales o el indebido cobro de los intereses moratorios; extinguen la pretensión.

2.- **PRESUPUESTOS PROCESALES.** Revisada la actuación cumplida no se observa impedimento alguno para proferir sentencia de mérito, pues la demanda reúne los requisitos legales, su trámite se ha cumplido con sujeción al rito del proceso ejecutivo, ante juez competente, y están demostradas la capacidad para ser parte, para comparecer al plenario.

3.- **DEL PROCESO EJECUTIVO.** Por medio de la ejecución forzosa, actividad procesal legalmente reglamentada, el acreedor, con fundamento en un documento constitutivo de plena prueba contra el deudor, solicita la protección jurisdiccional del Estado a efecto de que la prestación a cargo de éste se satisfaga de manera coercitiva, lo cual pone en evidencia que la razón de ser del proceso ejecutivo dimana de la existencia de un documento que presenta un grado de certeza en la pretensión que se va a procesar, implica un derecho cierto en cabeza del acreedor y una obligación por cumplir por parte del deudor.

4.- **DEL MÉRITO EJECUTIVO DE LOS TÍTULOS VALORES –PAGARÉ.** Los títulos valores, a la luz de la normativa comercial, son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora y solo producen los efectos en ellos previstos, cuando contengan los requisitos que la ley señale, salvo que ella los presuma (arts. 619 y 620 del C. de Co.).

Como requisitos generales, infaltables e insustituibles de todos los títulos valores establece el artículo 621 ibídem la mención del derecho que en ellos se incorpora y la firma de quien lo crea. Este primer requisito, no es más que el derecho personal o de crédito, esto es las sumas de dinero allí determinadas; y la firma de quien crea el título, segundo requisito esencial, hace relación a la rúbrica que impongan los otorgantes en el cuerpo del cartular; disposición ésta general que debe concurrir simultáneamente con las exigencias que en especial se consagran en el Código de Comercio para cada uno de ellos.

El pagaré es un título valor de contenido crediticio que contiene una promesa incondicional de una persona, que es el promitente, hacia otra, que es el beneficiario, de pagarle en un plazo futuro, una determinada cantidad de dinero. Dicho instrumento negociable, además de reunir los requisitos generales de todos los títulos valores que se especifican en el artículo 621 antes citado, debe reunir los que de manera especial consagra el artículo 709 ibídem, bajo el siguiente tenor: “1º) *La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero*; 2º) *El nombre*

de la persona a quien deba hacerse el pago; 3º) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y 4º) La forma de vencimiento”.

5.- TÍTULO VALOR. / LITERALIDAD Y AUTONOMÍA. El suscriptor de un título valor queda obligado conforme al tenor literal del mismo, reza, en lo pertinente, el artículo 626 del Código de Comercio, precepto que determina la dimensión de los derechos y las obligaciones contenidas en el documento, permitiéndole al tenedor atenerse a los términos allí consignados y hacer valer la garantía que a modo de unión ostenta el escrito. Es que, como lo ha dicho la doctrina, la literalidad “...delimita el contenido, la extensión y la modalidad del derecho que se incorpora en el título valor. Es decir, que de la expresión literal se deriva el alcance del derecho y de la obligación consignados, de tal manera que las partes originarias o futuras que intervengan en la relación cambiaria, ya sea para adquirir o transferir el título saben a qué atenerse, conocen perfectamente el derecho o la obligación a que se someten, pues la literalidad da certeza y seguridad en sus transacciones...”¹

Ahora bien, el ejercicio del derecho incorporado en el título es autónomo, esto es, se independiza del negocio que le subyace, de tal manera que el tenedor legítimo no está ligado a las circunstancias que dieron origen a la emisión. Con esta figura cada tenedor, ha dicho la doctrina, “...adquiere un derecho que empieza en él. La autonomía se caracteriza por la incomunicabilidad de vicios, en tanto que al tenedor legítimo no se transmiten los defectos que pudieron haberse creado con las relaciones anteriores, por ejemplo, en lo que hace referencia al negocio causal que dio origen al documento y como esos vicios no se comunican, tampoco podrán proponerse excepciones al tenedor legítimo del título derivado de dicha creación, porque el título se desvinculó de las partes que le dieron nacimiento, del negocio que lo originó...”²

Frente a la acción cambiaria proceden las excepciones que consagra la norma 784 de la legislación mercantil, envolviendo aquellas que atañen al negocio subyacente que le sirvió de causa al primero o a convenios extracartulares entre quienes tuvieron parte en él antes de su puesta en circulación, así como también se pueden proponer las demás defensas de índole personal que se le puedan oponer al ejecutante. Pero, cualquiera de ellas debe aparecer acreditada fehacientemente en el plenario para poder derrumbar la eficacia crediticia y demostrativa que obtienen los títulos valores con la firma estampada en ellos y la entrega con la intención de negociabilidad (art. 625 del C. de Co), más aún si se han satisfecho los

¹ Peña Nossa, Lisandro y Jaime Ruiz Rueda. Curso de Títulos Valores. Biblioteca Jurídica Diké, quinta edición, 1995. Pág. 29.

² Leal Pérez, Hildebrando. Títulos Valores. Editorial Leyer, sexta edición, 2001. Pág. 71

requisitos de forma previstos en los artículos 621 y 671 de la ley sustantiva comercial, en el caso de una letra de cambio.

Es decir, si un título valor contiene en su texto los presupuestos de forma que contempla la ley, adquiere el carácter de plena prueba de la obligación allí vertida y del derecho puntual que le asiste a su tenedor para hacerlo valer por la vía ejecutiva, la que sólo se verá truncada ante la prueba contundente de alguna de las mentadas defensas.

6.- LAS GARANTÍAS REALES. La Hipoteca es una garantía real accesorio e indivisible constituida sobre un inmueble que no deja de estar en posesión del deudor y que concede al acreedor el derecho de perseguir el bien gravado en poder de quien se halle, para hacerlo subastar en caso de que el deudor no pague el crédito principal, con el fin de que éste sea cubierto con el producto de su remate, de preferencia a los otros acreedores.

Las características esenciales del gravamen son: A) Ser un derecho real, esto es, otorgar a su titular la persecución y la preferencia característica de todo derecho real, mediante un acto. B) Ser un derecho real accesorio, como que solo puede existir a manera de garantía de un derecho principal como es el crédito. C) Ser una garantía indivisible o, como expresaba DUMOULIN: Tota in totum et tota in qualibet parte. D) Recaer sobre inmuebles que se posean en propiedad o usufructo. E) Conservar al deudor en posesión del bien hipotecado. F) Nacer de un acto jurídico solemne, esto es, respecto del cual se haya cumplido los requisitos de autenticidad y publicidad exigidos por la Ley.

7.- CASO CONCRETO. En el presente caso se observa que la ejecución se fundamenta en dos pagarés suscritos el día 14 de abril de 2016 por NICOLÁS DE JESÚS ÁLZATE HOYOS como persona natural y como representante legal de la sociedad CONSTRUCTORA GUAYACANES SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA a favor de favor de JAIME ALONSO BENJUMEA ESCOBAR y/o ALFONSO DE JESÚS BENJUMEA ESCOBAR y/o DIGNORA ELENA BENJUMEA ESCOBAR; pagaderos el 13 de octubre de 2016, uno por la suma de \$80.000.000 y otro de \$120.000.000, con intereses de plazo del 2% mensual anticipado y moratorios al máximo autorizado.

Dichos pagarés, fueron garantizados con la hipoteca abierta contenida en la escritura pública N° 1061 del 14 de abril de 2016 de la Notaria Segunda del Circulo de Envigado, sobre los inmuebles con MI 001-863343, 001-863218 y 001-863259 ubicados en Envigado.

Los pagarés y la escritura de hipoteca en mención, se aportaron con la demanda y obran en el expediente y dan cuenta de la obligación de la CONSTRUCTORA GUAYACANES

SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA y NICOLÁS DE JESÚS ÁLZATE HOYOS de pagar a favor de JAIME ALONSO BENJUMEA ESCOBAR o ALFONSO DE JESÚS BENJUMEA ESCOBAR o DIGNORA ELENA BENJUMEA ESCOBAR, las sumas de \$80.000.000 y \$120.000.000 con intereses. Obligación que es exigible desde su mora, el 13 de noviembre de 2016, cuando se dejó de pagar intereses como se dice en la demanda.

Los demandados CONSTRUCTORA GUAYACANES SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA y NICOLÁS DE JESÚS ÁLZATE HOYOS se opone a la ejecución proponiendo las excepciones de “FALTA DE LEGITIMACIÓN POR ACTIVA, FALTA DE INTEGRACIÓN DEL LITIS CONSORTE NECESARIO, FALTA DE REQUISITOS FORMALES DEL TITULO VALOR, e INDEBIDO COBRO DE LOS INTERESES MORATORIOS”; sustentadas en que los pagarés objeto de la presente tienen como acreedores a JAIME ALONSO BENJUMEA ESCOBAR, ALFONSO DE JESÚS BENJUMEA ESCOBAR y DIGNORA ELENA BENJUMEA ESCOBAR y la demandante solo es esta última; que los títulos valores no cumplen los presupuestos de los artículos 680, 691, 692, 697, y 707 C de C. y los intereses no se cobraron en debida forma.

Oposición que enmarca dentro de la limitación de defensa que consagra el artículo 784 de la legislación mercantil, cuando del ejercicio de la acción cambiaria se trata; lo que obliga a determinar si la acción se ejerció por quien tiene interés legítimo para ello y se dirigió contra quien esta obliga a soportarla; si se cumplen los requisitos del título valor y si surge algún reparo en cuanto a los intereses.

Conforme a lo anterior, observa el Juzgado, que los dos pagarés indican que la “*persona a quien debe hacerse el pago*: JAIME ALONSO BENJUMEA ESCOBAR o ALFONSO DE JESÚS BENJUMEA ESCOBAR o DIGNORA ELENA BENJUMEA ESCOBAR”, es decir, es claro en indicar que el pago debía realizarse a cualquiera de los tres acreedores pues la “o” interpuesta entre sus nombres así lo habilita.

Téngase en cuenta que la persona legitimada para ejercer la acción cambiaria es el tenedor legítimo del título y acorde al artículo 647 del C de Co, se considerará tenedor legítimo del título a quien lo posea conforme a su ley de circulación. La señora DIGNORA ELENA BENJUMEA ESCOBAR es tenedora legítima de los dos pagarés traídos a la ejecución, primero, porque se pactó expresamente dentro de los pagarés, que sería una de las persona a quien podía hacerse el pago; segundo, porque es la coacreedora a la que los demás coacreedores confiaron la tenencia de los títulos y el ejercicio de la acción solo lo puede hacer quien exhiba el título; tercero; porque JAIME ALONSO BENJUMEA ESCOBAR, ALFONSO

DE JESÚS BENJUMEA ESCOBAR y DIGNORA ELENA BENJUMEA ESCOBAR, acordaron que el pago podía hacerse a uno o a otro y realizado el pago a uno de ellos se extingue la obligación para todos.

La excepción tendría fundamento si la obligación fuera indivisible, es decir que en vez de haber acordado la conjunción “o” : “JAIME ALONSO BENJUMEA ESCOBAR o ALFONSO DE JESÚS BENJUMEA ESCOBAR o DIGNORA ELENA BENJUMEA ESCOBAR” que permita opcional para hacer el pago a cualquiera de los tres, se hubiera acordado la conjunción “y”:: JAIME ALONSO BENJUMEA ESCOBAR y ALFONSO DE JESÚS BENJUMEA ESCOBAR y DIGNORA ELENA BENJUMEA ESCOBAR”, que obliga a hacer el pago a los tres y por tanto el ejercicio de la acción cambiaria tendría que hacerse por lo tres..

Se reitera, el pago puede hacerse válidamente a cualquiera de los tres, al proceso accedió la tenedora de los pagarés, quien está legitimada para ejercer la acción cambiaria; sin que sea dable la integración del litisconsorcio necesario.

De acuerdo con lo anterior, se reitera que la falta de legitimación por activa alegada por la parte demandada queda totalmente desvirtuada en el presente caso, cualquiera de los acreedores estaba facultado para demandar el cobro ejecutivo de los pagarés objeto del presente proceso, al existir entre los coacreedores JAIME ALONSO BENJUMEA ESCOBAR, ALFONSO DE JESÚS BENJUMEA ESCOBAR y DIGNORA ELENA BENJUMEA ESCOBAR *solidaridad activa*, que le permitía a esta última, demandar de forma individual como sucedió en el presente caso.

Se trata de una pluralidad de acreedores con representación recíproca donde cada acreedor puede exigir la prestación y el deudor puede pagarle al acreedor solidario que elija, a menos que haya sido demandado por uno de ellos y el pago hecho a cualquiera de los acreedores extingue la obligación respecto a todos ellos. Lo que conduce a la falta de prosperidad de las excepciones de falta de legitimación por activa, y falta de integración del litis consorte necesario.

Respecto a la falta de cumplimiento de los requisitos indicados en los artículos 680, 691, 692, 697, y 707 C de C, dichos artículos hacen referencia a la aceptación y pago de las letras de cambio, requisitos no aplicables al caso bajo estudio, pues los títulos valores aportados en la presente son dos pagarés, que cumplen con lo indicado en artículo 709 del C de C., al contener: “ 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero; 2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, 4) La forma

de vencimiento”. Como que la promesa es por una suma determinada de dinero (\$80.000.000. y \$120.000.000.), pagaderos a JAIME ALONSO BENJUMEA ESCOBAR o ALFONSO DE JESÚS BENJUMEA ESCOBAR o DIGNORA ELENA BENJUMEA ESCOBAR, el 13 de octubre de 2016 en el municipio de Envigado.

Finalmente, respecto al indebido cobro de intereses, también se evidencia en los pagarés, que en los mismos establecieron como intereses de plazo un 2% e intereses de mora los máximos autorizados por la Superintendencia Financiera y en el escrito de demanda se indica que se dejaron de pagar a partir del 13 de noviembre de 2016, pero nada indica ni se demuestra que se hay superado el interés de usura, o que se hayan cobrado los intereses de plazo y mora simultáneamente, aunado a que una tasa de 2% en intereses de plazo no supera la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera. Y el hecho de haber pactado el pago anticipado en nada dificulta calificar si se está o no en mora de pagar los intereses.

De acuerdo con lo expuesto entonces, se declararán no probadas las excepciones propuestas, se ordenará seguir adelante la ejecución con la consecuente condena en costas.

Se hace necesario precisar que el nombre correcto del codemandado es NICOLÁS DE JESÚS ALZATE HOYOS y no como erróneamente se indicó en la providencia de 21 de octubre de 2019, que obra a folio 72 y 73 del cuaderno principal..

IV. DECISIÓN

No habiéndose efectuado el pago en la forma en que se indicó en el mandamiento de pago, al no prosperar las excepciones propuestas, encontrarse embargados los inmuebles objeto de hipoteca, procede entonces, ordenar seguir adelante la ejecución, decretando el remate de los inmuebles con MI 001-863343, 001-863218 y 001-863259 previo secuestro y avalúo, conforme a lo dispuesto en los Arts. 444 y 468 del C. G. del Proceso, para que con el producto del remate se paguen el crédito y las costas.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley,

F A L L A

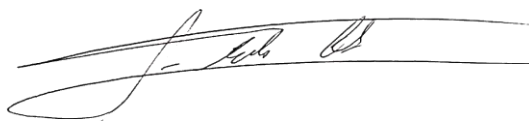
PRIMERO: Declarar NO PROBADAS las excepciones propuestas.

SEGUNDO: Ordenar seguir adelante la ejecución en contra de la sociedad CONSTRUCTORA GUAYACANES SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA y del señor NICOLÁS DE JESÚS ÁLZATE HOYOS, y a favor de DIGNORA ELENA BENJUMEA ESCOBAR, para que con el producto del remate de los inmuebles con MI 001-863343, 001-863218 y 001-863259, se pague el crédito y las costas del proceso.

TERCERO: Efectúese la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condénese en costas a la parte demandada. Como Agencias en Derecho se fija la suma de \$8.000.000.

NOTIFÍQUESE:



LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto interlocutorio	396
Radicado	05266 31 03 002 2019 00242 00
Proceso	EJECUTIVO
Demandante (s)	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado (s)	RCA INGENIEROS CONSTRUCTORES S.A.S.
Tema y subtemas	ADMITE SUBROGACION LEGAL

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, once de septiembre de dos mil veinte

En atención a la documentación aportada por el apoderado del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS y el representante legal judicial de la parte demandante, donde se manifiesta que se ha pagado por parte del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS la suma total de \$271.654.966 por el crédito que se cobra en el proceso, y por ende solicita se reconozca la subrogación legal, se.

CONSIDERA

El artículo 1666 del Código Civil, dispone que: “La subrogación es la transmisión de los derechos del acreedor a un tercero que le paga”. En este caso, tal como se ha manifestado, el FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS, ha pagado parte del valor del crédito contenido en el pagaré aportado a la demanda como base de recaudo y es por ello que la solicitud que se presenta está ajustada a la normatividad sustancial que para el efecto se establece, y la solicitud de reconocimiento por parte de la entidad subrogataria, se realiza también por intermedio de abogado idóneo para el efecto, siendo procedente aceptarla en los términos que se ha presentado.

Por lo expuesto, el Juzgado

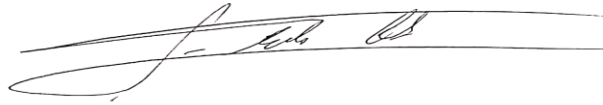
RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR la subrogación del crédito efectuada a favor del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS, por el pagaré 3310086099, por un total de \$271.654.966 pagados el 27 de enero de 2020.

SEGUNDO: En consecuencia, se tiene como subrogatario en la suma de \$271.654.966 al FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS, valores aplicados a la obligación en la forma señalada en el numeral anterior.

TERCERO: Para representar al subrogatario, se reconoce personería a LILIANA RUIZ GARCÉS, portadora de la T.P. 165.420.

NOTIFIQUESE:

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Luis Fernando Uribe Garcia', written over a horizontal line.

LUIS FERNANDO URIBE GARCIA

JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto interlocutorio	395
Radicado	05266 31 03 002 2020 00036 00
Proceso	EJECUTIVO
Demandante (s)	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado (s)	JUAN CAMILO BARRENECHE RESTREPO
Tema y subtemas	ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, once de septiembre de dos mil veinte.

Se procede a proferir el auto a que se refiere el artículo 440 del Código General del Proceso, dentro del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR de BANCOLOMBIA S.A., en contra de JUAN CAMILO BARRENECHE RESTREPO.

LO ACTUADO

BANCOLOMBIA S.A., demandó en proceso EJECUTIVO a JUAN CAMILO BARRENECHE RESTREPO, solicitando que se librara mandamiento de pago por las suma de **\$141.467.524.**, como capital representado en el pagaré N° 5410090008 obrante a folio 14, más los intereses moratorios a la tasa máxima mensual certificada por la Superintendencia Financiera mes a mes, contados a partir del **22 de mayo de 2018**, hasta el pago total de la obligación, sin superar el límite de la usura (Art. 884 del C. de Comercio modificado por la Ley 510 del 4 de Agosto de 1.999, Art. 111 y Art. 305 del C. Penal).

El auto de mandamiento de pago se profirió en la forma solicitada por el demandante el día 11 de febrero de 2020, notificado en forma legal a la parte demandada personalmente el 12 de marzo de 2020, quien en el término no propuso excepciones.

Tramitado el proceso en legal forma, entra el Despacho a proferir la decisión a que se refiere el artículo 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

De acuerdo con el artículo 422 del Código General del Proceso, para que pueda haber título ejecutivo y las obligaciones allí expresadas puedan hacerse valer contra el obligado, éstas deben ser claras, expresas y exigibles. Además, deben constar en documentos “... *que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una*

sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley...”.

Como base para el recaudo, la parte actora adujo un pagaré, documento que cumplen con los requisitos generales exigidos por el artículo 621 del Código de Comercio para tener la calidad de títulos valores, y los especiales del pagaré señalados en el artículo 709 de la misma obra, de ahí que se haya librado el mandamiento de pago solicitado.

No habiéndose entonces efectuado el pago en la forma en que se indicó en el mandamiento de pago, procede entonces, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, ordenar seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones que se determinaron en el mandamiento ejecutivo, practicar las liquidaciones de los créditos y condenar en costas a la parte demandada.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Oralidad de Envigado,

R E S U E L V E

1º. Ordenar seguir adelante la ejecución dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR de BANCOLOMBIA S.A., en contra de JUAN CAMILO BARRENECHE RESTREPO, para con el producto de los bienes embargados, secuestrados y valuados o que llegaren a estarlo, se pague el crédito y las costas.

2º. Ordénese el avalúo y el remate de los bienes embargados y los que se llegaren a embargar dentro de este proceso.

3º. Efectúese la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del Código General del Proceso.

4º. Condénese en costas a la parte demandada. Las Agencias en Derecho se fijan en la suma de \$4.800.000.

N O T I F Í Q U E S E:



LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA

J U E Z



REPUBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial

RADICADO. 2020- 00058- 00

AUTO NOTIFICA POR CONDUCTA CONCLUYENTE, RECONOCE PERSONERÍA ABOGADO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, once de septiembre de dos mil veinte

Teniendo en cuenta que el demandado WILSON DE JESUS JARAMILLO NOREÑA ha conferido poder para que se le represente, de conformidad con lo establecido en el artículo 301 del C. G. del proceso, se tiene notificado por conducta concluyente desde la fecha de notificación del presente auto.

Para representarlo a se reconoce personería al abogado ALEJANDRO RAYO BUENO, portador de la T.P. 139.136, en los términos del poder conferido.

De otro lado, en atención a la solicitud del apoderado de la parte demandante, debe precisarse que la aplicación el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, correspondiente a la notificación personal a través de mensaje de datos, rige desde su publicación, su aplicabilidad debe ceñirse al artículo 624 del C. G. del Proceso, según el cual las notificaciones que se estén surtiendo se rigen por la norma vigente al momento que se ordenó, y aquí dicha notificación se ordenó con la norma anterior.

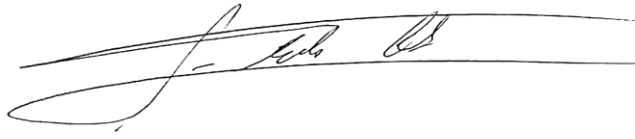
En consecuencia, debe continuarse en los términos previstos para las demás notificaciones conforme a los artículos 291 y siguientes del *Ídem.*, con respecto al señor JOHN HENRY RIOS ATEHORTUA, ya que por medio de este auto el codemandado WILSON DE JESUS JARAMILLO NOREÑA.

Ahora bien, conforme al Decreto 806 de 2020 la dirección del correo electrónico de la parte pasiva será tenida en cuenta para efectos posteriores.

Finalmente, se agrega al expediente y queda en conocimiento de las partes, la respuesta del Representante Legal Suplente de la Sociedad GRUPO 1218 S.A.S. sobre la medida cautelar informada, en la que indica que las acciones del señor JHON HENRY RIOS que

es el único de los demandados que las posee, están impagadas y que éste adeuda su valor y otros rubros a la sociedad, por lo que no existen beneficios o dividendos a su favor.

NOTIFIQUESE:

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis F. Uribe', is written over a horizontal line.

LUIS FERNANDO URIBE GARCIA
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto N°	392
Radicado	05266 31 03 002 2020 00147 00
Proceso	INTERROGATORIO DE PARTE EXTRAPROCESO
Solicitante	PAULA ANDREA SIERRA ZAPATA
Solicitado	JONIEL EUGENIO GIRALDO SALAZAR
Decisión	NIEGA PRUEBA ANTICIPADA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, once de septiembre de dos mil veinte.

Procede el despacho a estudiar la viabilidad de practicar prueba anticipada, dirigida a que se realice el interrogatorio de parte al señor JONIEL EUGENIO GIRALDO SALAZAR, conforme a la solicitud de PAULA ANDREA SIERRA ZAPATA.

Manifiesta PAULA ANDREA SIERRA ZAPATA que celebró una transacción con JONIEL EUGENIO GIRALDO SALAZAR, donde se obligó a pagarle \$260.000.000 y que la razón por la cual lo llama a interrogatorio es para que manifieste por qué no ha entregado los dineros.

Estudiada la solicitud de prueba anticipada, dirigida a que se realice el interrogatorio de parte extraprocesal al señor JONIEL EUGENIO GIRALDO SALAZAR conforme a lo establecido en el artículo 168 en armonía con las exigencias de los artículos 183 y 184 del C. G. del Proceso; obliga su rechazo por reunir las calidades de inconducente, superfluas e inútiles.

Para tal efecto, obliga resaltar que el artículo 183 del Código General del Proceso señala que podrán practicarse pruebas extraprocesales cuando se soliciten con citación de la contraparte; prueba anticipada que ha sido definida en la sentencia C-830 de 2002, de la Corte Constitucional en los siguientes términos:

“Desde el punto de vista práctico las pruebas anticipadas con fines judiciales se explican por la necesidad de asegurar una prueba que después, al adelantarse el proceso correspondiente y por el transcurso del tiempo y el cambio de los hechos y situaciones, no podría practicarse, o su práctica no arrojaría los mismos resultados, como ocurre por ejemplo cuando una persona que debe rendir testimonio se encuentra gravemente enferma. Desde el punto de vista constitucional dichas pruebas tienen su fundamento en la garantía de los derechos fundamentales de acceso a la justicia, el debido proceso y el derecho de defensa o contradicción, contemplados en los Arts. 229 y 29 de la



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Constitución, en cuanto ellos implican, para las partes e intervinientes del proceso, no solamente la facultad de acudir a la jurisdicción y lograr que se cumpla la plenitud de las formas propias del mismo, sino también la de aducir y pedir la práctica de las pruebas necesarias con el fin de controvertir las de la contraparte y alcanzar la prosperidad de sus pretensiones o defensas, de conformidad con las normas sustanciales”.

A su vez la doctrina y la jurisprudencia ha considerado la prueba anticipada, como un medio probatorio que se realiza antes de iniciarse un proceso judicial, y procede únicamente en casos muy excepcionales y previo cumplimiento de presupuestos especiales, como son la invocación de la legitimidad con la que se actúa, la indicación de la pretensión genérica que se va a reclamar en el futuro y la razón que justifica la actuación probatoria anticipada (art.183).

Aun cuando el Código no lo indica enfáticamente, el último de los requisitos es tal vez el presupuesto básico, ya que el solicitante debe demostrar razonablemente la necesidad de obtener una actuación anticipada de la prueba, es decir justificar el por qué no puede esperar la actuación del medio probatorio hasta el momento ordinario que le correspondería al mismo en circunstancias normales.

A este respecto la ley procesal es más rígida en cuanto a la pericia, inspección judicial y declaración, pues dispone para los dos primeros casos que podrá actuarse una pericia o una inspección judicial, como prueba anticipada, cuando hay riesgo de que el transcurso del tiempo u otra circunstancia alteren el estado o situación de personas, lugares, bienes o documentos mientras que en relación a la última señala que podrá actuarse una declaración, como prueba anticipada, cuando por ancianidad, enfermedad o ausencia inminente de una persona sea indispensable recibir su declaración.

Descendiendo al caso en concreto, tenemos que PAULA ANDREA SIERRA ZAPATA pide interrogatorio de parte a JONIEL EUGENIO GIRALDO SALAZAR, para que manifieste por qué no ha entregado los dineros que le debe; una manifestación de ese tamaño no requiere una actuación judicial, esa información la puede obtener por variados medios.

La petición no hace referencia a la necesidad posterior de un proceso judicial, al porqué de la necesidad de que intervenga de manera anticipada el órgano judicial.

En todo caso, acorde a la misma versión, PAULA ANDREA SIERRA ZAPATA celebró una transacción con JONIEL EUGENIO GIRALDO SALAZAR, lo que conduce a predicar que ya tiene un título ejecutivo por la suma \$260.000.000 y sin que importen las razones por las cuales el deudor no ha pagado, el mero incumplimiento la habilita para ejecutar la transacción.



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Se trata de adquirir información innecesaria para una posterior acción judicial y que para su recaudo no requiere la intervención del juez.

Razones por las cuales, el Juzgado,

RESUELVE:

Rechazar la practica de prueba anticipada, dirigida a que se realice el interrogatorio de parte al señor JONIEL EUGENIO GIRALDO SALAZAR, conforme a la solicitud de PAULA ANDREA SIERRA ZAPATA

NOTIFÍQUESE:

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA
JUEZ